



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01249-2015-PA/TC  
SAN MARTÍN  
REINERIO AMASIFEN ISHUIZA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de octubre de 2017

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reinerio Amasifen Ishuiza contra la resolución de fojas 100, de fecha 3 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de noviembre de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto, la jueza del Juzgado de Familia de Tarapoto y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 30 y 2, de fechas 10 de mayo y 13 de setiembre de 2013 (folio 4 y 12), recaídas en el proceso de alimentos 120-1996, que en ejecución de sentencia dispusieron la liquidación de devengados e intereses legales. Manifiesta que dicho proceso culminó con sentencia favorable para doña Maribel Shuña Amasifuen, quien lo demandó por alimentos a favor de su menor hijo, ordenándosele el pago mensual de S/ 100.00 a partir del 1 de diciembre de 1996, sin embargo, asegura que nunca se le requirió dicho pago, hasta que en el mes de abril de 2013 se le notificó una liquidación que asciende a S/ 19 670.00 por pensiones devengadas y a S/ 7306.83 por intereses legales. En tal sentido, advierte que al habersele solicitado abonar dicha cantidad después de haber transcurrido 16 años, ha prescrito el derecho a cobrar dicha pensión en aplicación de lo dispuesto en el inciso I del artículo 2001 del Código Civil; debido a lo cual considera que se han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la igualdad, a un proceso sin dilaciones indebidas y a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales.
2. El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda solicitando se la declare improcedente, argumentando que el amparo no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, así como tampoco procede contra resoluciones que deriven de procedimientos regulares, como el presente caso.
3. El Juzgado Especializado Civil de Tarapoto, San Martín, con fecha 19 de agosto de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que las cuestionadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas y no se evidencian indicios que adviertan que se hubiese realizado un procedimiento irregular. En tanto, la Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01249-2015-PA/TC  
SAN MARTÍN  
REINERIO AMASIFEN ISHUIZA

Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por fundamentos similares.

4. En el caso de autos, se advierte que la controversia gira en torno a determinar si, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, ha prescrito el derecho a cobrar la pensión de alimentos (Expediente 120-1996) y, por tanto, declarar la nulidad de las Resoluciones 30 y 2, de fechas 10 de mayo y 13 de setiembre de 2013, que en ejecución de sentencia dispusieron la liquidación de devengados e intereses legales.
5. Al respecto, este Tribunal no comparte los argumentos planteados en las resoluciones de primera y segunda instancia para desestimar la presente demanda, pues, de la revisión de la argumentación desplegada en autos, se advierte que no existiría una debida motivación en el sentido de establecer si de conformidad con el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil ha prescrito el derecho a cobrar la pensión de alimentos de doña Maribel Shuña Amasifuen. Asimismo, el Tribunal observa que en el presente amparo esta no ha participado, a pesar de haber sido la demandante en el proceso que le resultara favorable y recaído en el Expediente 120-1996, por lo que este Tribunal considera que su ausencia puede afectar la validez de la decisión a emitirse en la instancia constitucional en la medida en que el respeto a su derecho a la defensa estaría en entredicho al no participar en un proceso donde claramente tiene interés directo en su resultado.
6. Siendo ello así, lo que correspondería es declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que emplace a doña Maribel Shuña Amasifuen, con el fin de no afectar su derecho de defensa y su interés legítimo en la presente causa; o también cabría expedir una sentencia de fondo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal. Sin embargo, ambas alternativas no se adecuan a las singularidades del presente caso, debido a la ausencia de defensa de doña Maribel Shuña Amasifuen y la necesidad de otorgar una pronta respuesta; en este aspecto, se considera necesario optar por una medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas en las sentencias recaídas en los Expedientes 02988-2009-PA/TC, 01126-2011-PHC/TC y 02149-2012-PHC/TC.
7. En tal sentido, este Tribunal opta por notificar, en esta instancia, a doña Maribel Shuña Amasifuen con la demanda, sus anexos y el recurso de agravio constitucional, confiriéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para que haga ejercicio de su derecho de defensa, alegando lo que juzgue conveniente. Ejercido su derecho de defensa o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01249-2015-PA/TC  
SAN MARTÍN  
REINERIO AMASIFEN ISHUIZA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega,

**RESUELVE**

1. **NOTIFICAR** a doña **Maribel Shuña Amasifuen** con la demanda, sus anexos y el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, se dispone conferirle el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente.
2. Ejercido el derecho de defensa por parte de doña Maribel Shuña Amasifuen o vencido el plazo para ello, previa vista de la causa, esta queda expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01249-2015-PA/TC

SAN MARTÍN

REINERIO AMASIFEN ISHUIZA

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de notificar a doña Maribel Shuña Amasifen, confiriéndole plazo a fin de que ejercite su derecho de defensa, para posteriormente emitir un pronunciamiento de fondo en esta instancia. A mi consideración, lo que corresponde es declarar improcedente la demanda. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto, la jueza del Juzgado de Familia de Tarapoto y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 30 y 2, de fechas 10 de mayo y 13 de setiembre de 2013 (f. 4 y 12), recaídas en el proceso de alimentos 120-1996, que en ejecución de sentencia dispusieron la liquidación de devengados e intereses legales. Manifiesta que dicho proceso culminó con sentencia favorable para doña Maribel Shuña Amasifen, quien lo demandó por alimentos a favor de su menor hijo, ordenándosele el pago mensual de S/. 100.00 a partir del 1 de diciembre de 1996, pero que nunca se le requirió el cumplimiento de dicha obligación hasta que en el mes de abril de 2013 se le notificó una liquidación que asciende a S/ 19 670.00 por pensiones devengadas y a S/ 7306.83 por intereses legales. En tal sentido, advierte que al habersele solicitado abonar dicha cantidad después de haber transcurrido 16 años ha prescrito el derecho a cobrar dicha pensión en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil; debido a lo cual considera que se han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la igualdad, a un proceso sin dilaciones indebidas y a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales.
2. De la revisión de autos se aprecia que en la resolución 30 del proceso subyacente (fojas 12) el juez de la causa aprobó la liquidación de las pensiones de alimentos devengadas a cargo del actor, desde el mes de diciembre de 1996 al mes de marzo de 2013. Al ser apelada esta decisión, mediante resolución 2 (fojas 4) el órgano revisor, precisando que el plazo de prescripción para la ejecución de la sentencia de alimentos es de 10 años conforme a lo previsto en el Código Civil, revocó la impugnada por considerar que no obstante haber obtenido sentencia favorable, la madre del alimentista dejó transcurrir el tiempo para luego de 16 años reclamar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01249-2015-PA/TC

SAN MARTÍN

REINERIO AMASIFEN ISHUIZA

pago de la pensión, por ello, reformando la resolución, ordenó que se practique nueva liquidación desde el mes de enero de 2006.

3. Siendo ello así, a mi consideración, la cuestionada resolución 2 se encuentra suficientemente motivada y, por el contrario, lo que en realidad pretende el recurrente es que la justicia constitucional efectúe una revisión de lo resuelto por los jueces ordinarios respecto a la prescripción extintiva de las pensiones alimenticias adeudadas, funcionando así como una *supra* instancia, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional, incurriendo la demanda en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.1 del código Procesal Constitucional.

Por lo tanto, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL